



**COMISIÓN DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO EN CUENCA**

ACTA 2/2024

En Cuenca, siendo las **9:30** horas del día **27 de junio de 2024**, se reúnen los asistentes relacionados seguidamente por convocatoria anterior, por videoconferencia, para el estudio del siguiente Orden del día.

PRESIDENTA: D^a. Ana Adoración Ponce Ramírez, Delegada Provincial de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

SECRETARIA: D^a. María Teresa Martínez Merchante, Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca.

VOCALES:

D. Luis Fernando Del Amo Muñoz-Morales, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Desarrollo Sostenible en materia de Medio Ambiente.

D. Andrés Nieto García, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Bienestar Social.

D^a Lidia Fernández Arcos, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento en materia de carreteras.

D. Carlos Celaya Escribano, en representación de la Administración General del Estado.

D^a Mercedes Ortega Navarro, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital.

D. Manuel Mourelle Lema, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Sanidad.

D. Manuel Carlos Gómez Criado, en representación de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

D^a Luz López Martínez, en representación de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en materia de Educación.

PONENTES:

D. Antonio Torrijos Camacho, Jefe de Sección del Servicio de Urbanismo, de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

D. José Francisco Sánchez Albaladejo, Jefe de Sección del Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial en Cuenca de la Consejería de Fomento.

PUNTO 1º.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.



Se da por leída el Acta 1/2024 correspondiente a la sesión celebrada el día 15 de febrero de 2024, cuyos ejemplares fueron enviados a cada uno de los miembros de la Comisión. Se aprueba dicha Acta por unanimidad de los miembros presentes.

PUNTO 2.- EXPEDIENTE RELATIVO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 3 DEL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE ALMONACID DEL MARQUESADO (CUENCA), PARA LA EMISIÓN DEL INFORME ÚNICO DE CONCERTACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

Hace su entrada D. Rubén Amigo, del equipo redactor.

El Ayuntamiento de **Almonacid del Marquesado** (Cuenca), con fecha 6 de junio de 2024, solicita la emisión del informe único de concertación interadministrativa de conformidad con el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado (Cuenca) tramita expediente consistente en la Modificación Puntual número 3 del Plan de Delimitación de Suelo Urbano, acreditando la solicitud y la emisión de informes, en su caso, de las correspondientes Administraciones.

INFORMES EMITIDOS Y OBRANTES a efectos de emitir el informe único de Concertación Interadministrativa:

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

- **CONSEJERÍA DE FOMENTO**
- **Delegación Provincial. Servicio de Urbanismo. Fecha 4 de abril de 2024.**

INFORME DEL SERVICIO DE URBANISMO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 3 DEL PDSU DE ALMONACID DEL MARQUESADO (CUENCA).

En relación con el expediente que se está tramitando referente a la Modificación Puntual nº 3 del Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Almonacid del Marquesado (Cuenca), redactada por D. Rubén Amigo Álvaro (Arquitecto), remitido a esta Delegación Provincial con fecha de entrada de 20 de marzo de 2024, para el trámite previsto en el artículo 36.2.B) del TR LOTAU y artículo 135.2.b) del RP LOTAU, y una vez vista la documentación presentada, se emite el siguiente informe:

a) ANTECEDENTES

Población: 424 hab., según datos INE de 2022.

Planeamiento vigente en el municipio: Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Almonacid del Marquesado, aprobado por resolución de la Comisión Provincial de Ordenación de Territorio y Urbanismo de Cuenca en sesión celebrada el 4 de octubre de 2012 y Modificación Puntual nº 1 del PDSU de Almonacid del Marquesado, aprobado por pleno del Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado en sesión celebrada el 11 de junio de 2021.





Objeto: El objetivo de la MP es doble:

- Mejorar la redacción del art. 6.4.1.2, referido al SRNUEP Ambiental Hidráulico para evitar posibles confusiones interpretativas, y para incluir las prohibiciones expresas recomendadas por la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- Establecer una regulación de actos permitidos en el SRNUEP Paisajística (que se recoge en el art. 6.4.4.2), acorde a la distinta naturaleza de los suelos que comprende, restringiendo los usos del suelo en la medida en que el cumplimiento del fin de la especial protección (preservación de la vegetación natural existente) lo haga necesario.

En cuanto a la justificación exigida en el artículo 39.7.c del TRLOTAU y 121.1.b del RP, cabe decir:

- Los parámetros que la presente MP pretende alterar, no afectan a las directrices definitorias de la estrategia de evolución urbana y ocupación del territorio.
- La nueva redacción que se propone para el art. 6.4.1.2 de las normas urbanísticas trata de aportar, en beneficio de la población, una mayor seguridad jurídica, evitando la actual necesidad de ser interpretado o de ser deducidas sus intenciones, generando con la nueva redacción que se propone una redacción inequívoca.
- La nueva redacción que se propone para el art. 6.4.4.2 de las normas urbanísticas genera un marco normativo que responde a la distinta naturaleza de los suelos que se clasifican como de especial protección paisajística, estableciendo los usos y actos constructivos permitidos acordes con la naturaleza del suelo y coherente con el objetivo perseguido con la especial protección, acabando con la actual restricción indiscriminada e injustificada, que supone un claro perjuicio para el desarrollo económico del municipio, y que pasa a extinguirse con la nueva redacción, en claro beneficio de la población.

b) CONSIDERACIONES.

A) EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO: Respecto a la Ordenación establecida se hacen los siguientes comentarios:

En primer lugar, viendo el contenido del PDSU de Almonacid del Marquesado en lo referente al Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Paisajística (SRNUEPP), debemos incorporar aquí la reseña al art. 6.4.4.1 de sus NN.UU. donde se establece que:

“Dispersas por el término municipal se localizan parcelas de monte no arbolado o arbolado raro con fracción de cubierta inferior al 20%, áreas donde predominan el matorral o el cultivo con matorral, dado que la mayor parte del territorio está destinado al cultivo, se adscriben a esta categoría de suelo con el objeto de evitar la pérdida de vegetación natural”.

En relación a ello, parece que esta, es la circunstancia que justifica la clasificación de estos suelos como SRNUEPP, no obstante, no termina de entenderse que la presente Modificación Puntual no pretenda ni clasificar ni desclasificar esta clase de suelos sino exclusivamente categorizar los mismos en tres categorías:

1. Cultivos leñosos y otros suelos sin presencia de vegetación natural.
2. Pastos arbustivos y pastos arbolados.



3. Suelos forestales.

En este sentido, señalar lo chocante de esta situación con lo observado en el plano I.03 (estado actual: usos del suelo según SIGPAC) donde pueden observarse los usos del suelo según la categorización anteriormente señalada y también puede observarse la clasificación del suelo como SRNUEPP.

Comparando ambos, podemos observar que el SRNUEPP establecido por el PDSU tiene muy poco en relación con los diferentes usos del suelo plasmados por el plano I.03; además, viendo las modificaciones de usos permitidos/prohibidos propuestos por la presente MP, puede establecerse que algunos suelos (cultivos leñosos y otros suelos sin presencia de vegetación natural) puedan asimilarse al Suelo Rústico de Reserva (SRR).

También puede observarse que numerosos usos del suelo de la diferente categorización efectuada por la propuesta MP quedan en SRR o en otra categoría de SRNUEP, de ahí que no termine de entenderse la justificación efectuada por la presente MP en relación a la categorización del SRNUEPP.

Por todo ello, deberán estudiarse exhaustivamente las circunstancias que llevaron a clasificar el suelo como SRNUEPP, para posteriormente estudiar, si es lo pretendido, y justificar, en su caso, si en virtud de esos usos del suelo procede hacer la citada categorización o lo que procede es clasificar o desclasificar ese SRNUEPP en SRR o en lo que proceda.

B) EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN

La documentación presentada comprende, los siguientes documentos:

- MEMORIA INFORMATIVA.
- PLANOS DE INFORMACIÓN.
- MEMORIA JUSTIFICATIVA.
- PLANOS DE ORDENACIÓN.
- NORMAS URBANÍSTICAS.
- DOCUMENTO REFUNDIDO.

MEMORIA INFORMATIVA:

En el apartado A.1 (marco normativo) se debe actualizar la referencia al Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

En el apartado A.1.1 (legislación aplicable), en materia de urbanismo, debe corregirse la reseña errónea al Decreto Legislativo 1/20123 (1/2023) y eliminarse la referencia a la Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas.

En cuanto al apartado A.4.1 (ámbito de la Modificación Puntual), debe corregirse la referencia errónea al SRNUEP-Ambiental dominio público hidráulico (5.5032.966,99 m2s)

PLANOS DE INFORMACIÓN:

I.01.- ORDENACIÓN VIGENTE: CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

No se entiende del presente plano la delimitación efectuada para la denominada área objeto de MP, pues su delimitación coincide con la delimitación de todo el SRNUEP y el ámbito de la MP solo afecta a SRNUEPADHP y SRNUEPP.

I.03.- ESTADO ACTUAL: USOS DEL SUELO SEGÚN SIGPAC.





El contenido de este plano deberá ser concordante con la finalidad o los criterios establecidos o pretendidos por esta MP, tal y como se ha reseñado en las consideraciones generales de este informe.

MEMORIA JUSTIFICATIVA:

Para el apartado B.1.2 (criterios para la ordenación del Suelo Rústico), en lo relacionado con el punto 1 (cultivos leñosos y otros suelos sin presencia de vegetación natural), incidir en las consideraciones generales de este informe, máxime cuando se dice:

“En estos suelos se permitirán todos los usos, infraestructuras y construcciones permitidos por el PDSU en suelo rústico de reserva, dado que, aunque por una cuestión de delimitación gráfica se incluyen dentro el SRNUEP Paisajística, carecen del valor objeto de la especial protección, que es la vegetación natural, por lo que carece de sentido plantear restricciones”.

En cuanto al apartado B.4 (modificaciones del documento técnico durante la tramitación administrativa), su contenido se limita exclusivamente a citar la existencia del informe de este Servicio de Urbanismo en el trámite del art. 36.1 TR LOTAU y a la atención de sus exigencias, no obstante, deben incluirse de manera concreta las modificaciones surgidas tras la emisión del citado informe.

PLANOS DE ORDENACIÓN:

OE.01.- ORDENACIÓN PROPUESTA: CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

De similar manera a lo expuesto en el plano I.01, no se entiende del presente plano la delimitación efectuada para la denominada área objeto de MP, pues su delimitación coincide con la delimitación de todo el SRNUEP y el ámbito de la MP solo afecta a SRNUEPADHP y SRNUEPP.

Además, no se grafía o delimita la separación entre categorías de SRNUEPP, pudiendo dar lugar a confusión la misma.

DOCUMENTO REFUNDICIÓN:

Una vez que estudiamos el contenido del art. 6.4.4.2 (condiciones de uso, parcela y ocupación) refundido, podemos observar que la categorización efectuada por la presente MP debe afectar a la redacción del art. 6.4.4.1 (ámbito), estableciéndose aquí la categorización del SRNUEPP, de similar manera a como se realizó en otros SRNUEP como el SRNUEPN o el SRNUEPIE.

En cuanto al plano OE.01 refundido, incidir en las consideraciones efectuadas para los Planos de Ordenación de esta MP, concretamente en lo referente a que no se grafía o delimita la separación entre categorías de SRNUEPP, pudiendo dar lugar a confusión la misma.

NORMATIVA APLICABLE

Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante TRLOTAU).

Artículo 10. La concertación interadministrativa de instrumentos territoriales.

4. El instrumento o proyecto se remitirá también a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, ante la cual se justificará la efectiva realización del trámite respecto del resto de Administraciones públicas.



6. Cumplido el trámite de consulta, o el de información pública, la Comisión de Concertación Interadministrativa, órgano colegiado cuya composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente, emitirá informe único de concertación interadministrativa sobre el instrumento o proyecto formulado para los Municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho.

Previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, podrán realizar por sus propios medios la concertación interadministrativa aquellos Municipios con menos de 10.000 habitantes de derecho que se encuentren agrupados en Mancomunidades urbanísticas que en su conjunto superen esa cifra de habitantes, o que sin estar agrupados así lo soliciten de forma individual, siempre que resulte acreditado, en ambos casos, que disponen de servicios técnicos, jurídicos y administrativos adecuados a tal fin.

7. Si alguna de las Administraciones afectadas no hiciera uso de la concertación interadministrativa se presumirá su conformidad con el instrumento o proyecto formulado. En todo caso, dicho instrumento o proyecto sólo podrá contener previsiones que comprometan la realización efectiva de acciones por parte de otras Administraciones, si éstas han prestado expresamente su conformidad.

Artículo 36. La tramitación para la aprobación inicial de los Planes de Ordenación Municipal, Planes de Delimitación de Suelo Urbano, determinados Planes Especiales y Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos.

2. Concluida la redacción técnica del Plan, la Administración promotora del mismo, lo someterá simultáneamente a:

B) Informes de los distintos Departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias, salvo que, previamente, se hubieran alcanzado acuerdos interadministrativos.

Decreto 248/2004, de 14 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4-6-1998 (LCLM 1998\143), de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Artículo 135. Tramitación para la aprobación inicial de los Planes de Ordenación Municipal (POM) y del Plan de Delimitación del Suelo Urbano (PDSU).

2. Una vez concluida la redacción técnica del Plan correspondiente, la Administración promotora del mismo lo someterá simultáneamente a:

b) Informes de los distintos departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias, salvo que, previamente, se hubieran alcanzado acuerdos interadministrativos.

En particular deberá figurar el informe de la Consejería competente en materia de obras públicas según lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 12/2002, de 27 de junio, Reguladora del Ciclo Integral del Agua, cuando los planes incidan sobre los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas a que se refiere la citada ley.





A efectos del cumplimiento de la normativa de accesibilidad deberá recabarse informe de la Consejería de Bienestar Social, el cual, previa autorización de dicha Consejería, podrá sustituirse por el elaborado al efecto por una entidad competente en la materia.

Asimismo, con objeto de confirmar el cumplimiento de las disposiciones legalmente establecidas, deberá recabarse el informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, aun cuando se trate de modificaciones de la ordenación detallada (OD) de estos Planes. En este último caso, el Ayuntamiento de los Municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho podrá solicitar que el informe sea emitido por la Comisión de Concertación Interadministrativa correspondiente.

En aquellos informes sectoriales en que se haga referencia a bienes pertenecientes al dominio público, deberá incluirse, en caso de que se dispusiera de la misma, el deslinde del dominio público afectado, los datos registrales, su estado de coordinación y la representación gráfica georreferenciada incorporada al folio real de aquellas.

Decreto 235/2010, de 30/11/2010, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 5. Comisiones de Concertación Interadministrativa.

Las Comisiones de Concertación Interadministrativa de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo se configuran como órganos colegiados de deliberación, consulta y decisión en el ámbito de cada provincia, cuya finalidad es facilitar la concertación interadministrativa de los planes e instrumentos de ordenación territorial y urbanística en municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho, en los términos de los artículos 9 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Artículo 11. De las Comisiones de Concertación Interadministrativa.

1. Corresponde a las Comisiones de Concertación Interadministrativa la deliberación y emisión, una vez llevado a cabo el trámite de consulta a las Administraciones públicas territoriales afectadas, del informe único de concertación interadministrativa, previsto en el número 6 del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Para ello, los Ayuntamientos de municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho que tramiten un instrumento de planeamiento para la ordenación territorial y urbanística, su revisión o su modificación, que haya exigido su sometimiento al trámite de la concertación interadministrativa, remitirán copia del documento a la Comisión de Concertación Interadministrativa, junto con los informes sectoriales emitidos por las Administraciones y organismos públicos afectados, para que emita informe único de concertación.

➤ **Servicio de Carreteras. Fecha 19 de junio de 2024.**



| | |
|-----------------------------|--|
| Título del Proyecto: | MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DEL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE ALMONACID DEL MARQUESADO (CUENCA) |
| Término Municipal: | Almonacid del Marquesado (Cuenca) |
| Promotor: | Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado |

1. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2024, se ha recibido en esta Dirección General de Carreteras escrito remitido por el Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca, en el que se solicita informe relativo a las posibles afecciones a la Red de Carreteras de Castilla-La Mancha por la tramitación del expediente urbanístico de la Modificación Puntual nº 3 del Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Almonacid del Marquesado (Cuenca).

De acuerdo con el articulado del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla–La Mancha, como Administración Titular de la Red de Carreteras Autonómica, en respuesta a la citada consulta, se redacta el presente documento.

2. DOCUMENTACIÓN INFORMADA

La información técnica recibida está formada por los siguientes documentos:

- Documento de refundición de las innovaciones introducidas por la M.P. nº 3 en el PDSU de Almonacid del Marquesado, redactado por el Arquitecto D. Rubén Amigo Álvaro, en fecha marzo de 2024.
- Modificación Puntual nº 3 del PDSU de Almonacid del Marquesado (Cuenca) “Modificación del artículo 6.4.1.2 (SRNUEP-Ambiental Hidráulico) y del artículo 6.4.4.2 (SRNUEP-Paisajístico) de las Normas Urbanísticas introducción de subcategorías en suelo rústico no urbanizable de especial protección paisajística, redactado por el Arquitecto D. Rubén Amigo Álvaro, en fecha marzo de 2024.

3. CARRETERAS AFECTADAS

3.1.- Carreteras existentes:

Las carreteras de titularidad autonómica que pudieran verse afectadas por Plan o Programa son:

| Carretera | Categoría | DATOS DE TRÁFICO (Aforo 2023) <i>IMD, %pesados [estación de aforo]</i> |
|-----------|-----------|---|
| CM-3009 | Comarcal | IMD= 199 veh/día; 20% pesados [CU 61c] |
| CM-3011 | Comarcal | IMD= 734 veh/día; 12% pesados [CU 22b] |





Nota: Denominación de carreteras según actualización del Catálogo de la Red de Carreteras de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 18/2024, de 2 de abril y publicado en DOCM nº 70 / 10/04/2024

3. 2.- Carreteras en Proyecto:

No existen nuevas carreteras de titularidad autonómica que afecten al proyecto objeto de estudio.

4. INFORME TÉCNICO.

4.1.- Descripción de la documentación.

La modificación puntual nº 3 del PDSU de Almonacid del Marquesado tiene por objeto revisar el marco normativo para el suelo rústico de especial protección Ambiental Hidráulico y el Paisajístico.

Las carreteras autonómicas existentes en el término municipal de Almonacid del Marquesado son la CM3009 y CM-3011, tal y como se observa en la siguiente imagen:



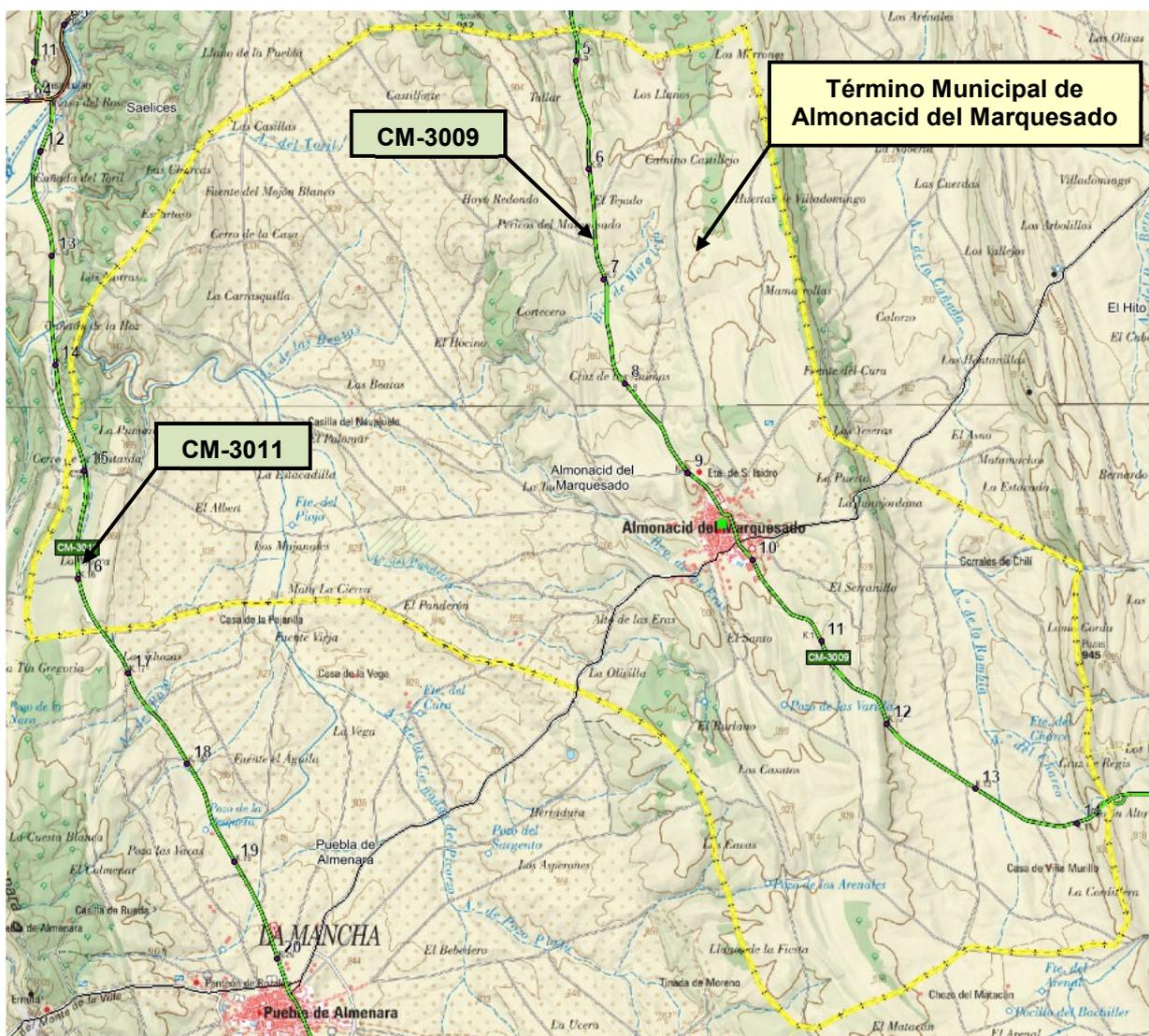


Imagen del término municipal de Almonacid del Marquesado y las carreteras CM-309 y CM-3011

El ámbito objeto de la modificación de estudio lo constituyen las áreas clasificadas como SRNUEP-Ambiental dominio público hidráulico y como SRNUEP-Paisajístico, así como los suelos que, aun no siendo clasificados en ninguna de estas categorías, pertenecen al dominio público hidráulico o tienen valores paisajísticos según las condiciones del PDSU.

El objetivo de la modificación es el siguiente:

- Mejorar la redacción del artículo 6.4.1.2 relativo al SRNUEP Ambiental dominio público hidráulico para evitar posibles confusiones de interpretación e incluir las prohibiciones expresas recomendadas por la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- Establecer una regulación de actos permitidos en el SRNUEP Paisajística que se recoge en el artículo 6.4.4.2., en función de la distinta naturaleza de los suelos que comprende, restringiendo los usos del suelo en la medida en que el cumplimiento de la especial protección de preservación de la vegetación natural existente lo haga necesario.

En consecuencia con las determinaciones objeto de cambio, la modificación afecta exclusivamente a los siguientes artículos del título VI de las normas urbanísticas del PDSU vigente:



- Artículo 6.4.1. Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Ambiental Hidráulico (cauces y zonas húmedas).
 - Artículo 6.4.1.2. Condiciones de uso, parcela y ocupación.
- Artículo 6.4.4. Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Paisajística.
 - Artículo 6.4.4.2. Condiciones de uso, parcela y ocupación.

La modificación no altera la clasificación del suelo prevista por el PDSU de Almonacid del Marquesado, sin que se modifiquen las superficies de las distintas clasificaciones, ni se redelimita ninguna de las clases ni las categorías de suelo previstas.

4.2.- Análisis técnico.

El ámbito de la Modificación Puntual nº 3 del Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Almonacid del Marquesado afecta, por un lado, a las zonas clasificadas como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Ambiental Dominio Público Hidráulico y, por otro, a las zonas clasificadas como Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Paisajística, sin que se modifiquen las superficies de las clasificaciones actuales, ni se redelimita ninguna de las clases ni categorías de suelo previstas en el PDSU vigente, por lo que la modificación no afecta a las carreteras autonómicas CM-3009 y CM-3011 existentes en el término municipal de Almonacid del Marquesado.

Sobre la base de lo anterior, **esta Dirección General de Carreteras informa que la Modificación Puntual nº 3 del Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Almonacid del Marquesado (Cuenca), no produce ningún tipo de afectación a carreteras autonómicas.**

Todas las actuaciones del planeamiento de Almonacid del Marquesado en materia de carreteras autonómicas, así como las aclaraciones que sobre el contenido de este informe pudieran ser necesarias, se coordinarán con la Dirección General de Carreteras.

- **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

- **Educación. Fecha 22 de marzo de 2024.**

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE INFORME EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DEL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE ALMONACID DEL MARQUESADO.

Con fecha 20 de marzo de 2024 se recibe en esta Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes, solicitud del Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado de informe técnico en relación con la MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DEL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO (PDSU) de ALMONACID DEL MARQUESADO, en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 36.2.B) del *Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística* (en adelante, TRLOTAU), y en el artículo 135.2.b) del *Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU* (en adelante, RPLOTAU). Se remite, junto a la



solicitud, copia del documento en soporte digital, redactado por Rubén Amigo Álvaro (arquitecto), con fecha de marzo de 2024.

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, en cumplimiento del citado trámite legal, se emite el presente informe.

1. REVISIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación Puntual nº 3 del PDSU de Almonacid del Marquesado pretende revisar el marco normativo para el suelo rústico de especial protección Ambiental Hidráulico y para el Paisajístico, con un doble objeto:

- Mejorar la redacción del art. 6.4.1.2, referido al SRNUEP Ambiental dominio público hidráulico para evitar posibles confusiones interpretativas, y para incluir las prohibiciones expresas recomendadas por la Consejería de Desarrollo Sostenible.
- Establecer una regulación de actos permitidos en el SRNUEP Paisajística (que se recoge en el art. 6.4.4.2), acorde a la distinta naturaleza de los suelos que comprende, restringiendo los usos del suelo en la medida en que el cumplimiento del fin de la especial protección (preservación de la vegetación natural existente) lo haga necesario.

2. INFORME

Los Anexos IV y V del RPLOTAU establecen las reservas para uso educativo y deportivo, a efectuar dentro del suelo dotacional público en las actuaciones de uso residencial, en función del número de viviendas.

La Modificación Puntual nº 3 del PDSU de Almonacid del Marquesado afecta única y exclusivamente a suelo rústico, no siéndole por tanto de aplicación los citados anexos. Tampoco incide de forma alguna sobre centros educativos o deportivos existentes, ni da lugar a afecciones que incidan sobre la actividad docente o deportiva.

➤ Cultura. Fecha 19 de junio de 2024

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 2024 y la documentación anexa remitida por el Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado a esta Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca (reg. entr. nº. 1066612 de 20 de marzo de 2024) en relación al asunto citado, según proyecto redactado por D. Rubén Amigo Álvaro (arquitecto), en relación a la valoración de la afección al Patrimonio Cultural y el informe/autorización de este órgano.

Visto el informe del Servicio de Cultura en relación al mismo, en el que se indica que el objetivo de la modificación propuesta, no motiva afección alguna a los elementos patrimoniales incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Castilla La Mancha registrados del municipio y señala su viabilidad en relación con su prevención y protección.

Vistas las normas de aplicación, en particular, los arts. 3, 23, 26, 27, 28, 48.2 y 3 y 50 de la Ley 4/13, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla la Mancha (DOCM nº 100, de 24-05-2013); así como el artículo 6 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha (DOCM nº 30, de 13 de febrero) y el art. 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (BOE nº 296 de 11 de diciembre de 2013).





ESTA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE CUENCA,
RESUELVE:

Informar favorablemente el referido proyecto; advirtiendo no obstante, que en relación a la gestión urbanística preventiva y la afección al patrimonio cultural del municipio, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y más concretamente, todo lo relativo a los elementos patrimoniales y ámbitos de protección y prevención, registrados en el *Documento de Protección del Patrimonio Arqueológico en el Planeamiento Urbanístico de Almonacid del Marquesado*, remitido al ayuntamiento por el órgano superior en fecha 25 de julio de 2012 (Expte. Cultura 101491).

Cualquier modificación del Documento de Planeamiento informado deberá contar con el visado y la autorización de esta Delegación Provincial.

- **CONSEJERÍA DE HACIENDA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL**
- **Protección Ciudadana. Fecha 5 de febrero de 2024.**

De acuerdo con los artículos 16.1, 20.1.c), 21.2.a) y 22.2, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, la ordenación que hagan las Administraciones Públicas de los usos del suelo, deberá atender, entre otras cosas, a la prevención de riesgos naturales y de accidentes graves. Así mismo, el citado artículo 22.2, dispone que: “el informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación”. Es por ello que, la Modificación Puntual N°3 del PDSU de Almonacid del Marquesado deberá dar cumplimiento a los preceptos contemplados tanto en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, la Norma Básica de Protección Civil (Real Decreto 524/2023, de 20 de junio), como en el actual Plan Territorial de Emergencias de Castilla-La Mancha (PLATECAM), aprobado por Decreto 36/2013, de 04/07/2013 y revisado actualmente por la Orden 126/2021, de 14 de julio, como Plan Director de Emergencias de la Comunidad Autónoma, así como en lo contenido en los Planes Especiales, Específicos y de Respuesta aprobados como desarrollo del mismo. Estas normas, establecen que las Entidades Locales elaborarán y aprobarán sus correspondientes planes territoriales, especiales y específicos de ámbito municipal siguiendo las directrices marcadas, con la finalidad de cubrir las diversas situaciones de riesgo existentes en cada municipio.

Desde este Servicio de Protección Ciudadana de Cuenca, se le informa que Almonacid del Marquesado está clasificado con los siguientes niveles de riesgo en los diferentes Planes Especiales y Específicos de Protección Civil de Castilla-La Mancha, actualmente en vigor, circunstancia que habrá necesariamente ser tenida en cuenta a efectos oportunos:

RIESGOS TECNOLÓGICOS:

1. Según se indica en el actual **Plan Territorial de Emergencias de Castilla-La Mancha (PLATECAM)**, Almonacid del Marquesado **NO** figura dentro del grupo de localidades



afectada de riesgo químico por alguna de las instalaciones industriales sujetas a normativa de prevención de accidentes graves con sustancias peligrosas (normativa SEVESO).

2. Según el **Plan Especial de Protección Civil Ante el Riesgo de Accidente de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril de Castilla-La Mancha (PETCAM)**, el término municipal de Almonacid del Marquesado **NO** se encuentra dentro de las poblaciones con un nivel de riesgo alto debido al transporte de mercancías peligrosas.
3. Almonacid del Marquesado **NO** se encuentra incluido dentro de las zonas de **planificación nuclear** que afecta al territorio de Castilla-La Mancha.
4. Almonacid del Marquesado **NO** cuenta con **instalaciones radiactivas**.
5. Por el término municipal de Almonacid del Marquesado **NO** discurre ningún tramo de **Gasoducto**.

RIESGOS NATURALES:

1. Según el **Plan Especial de Protección Civil Ante el Riesgo de Inundaciones de Castilla-La Mancha (PRICAM)**, Almonacid del Marquesado **NO se encuentra afectado por zonas inundables asociadas a periodos de retorno**, por lo cual el municipio no está obligado a realizar el correspondiente Plan de Actuación Municipal Frente al Riesgo de Inundación.
2. Almonacid del Marquesado **NO** se encuentra dentro de los municipios de Castilla-La Mancha con riesgo sísmico alto.
3. Según el **Plan Específico de Fenómenos Meteorológicos Adversos de Castilla-La Mancha (METEOCAM)**, el término municipal de Almonacid del Marquesado **NO** presenta un riesgo alto o muy alto para ninguno de los fenómenos meteorológicos adversos incluidos en el plan.

RIESGOS ANTRÓPICOS:

Según el **Plan Regional de Incendios Forestales (INFOCAM)**, el municipio de Almonacid del Marquesado **NO alberga polígonos** clasificados como zona de ALTO RIESGO DE INCENDIO por lo que el municipio **NO está obligado** a elaborar un Plan de Actuación Municipal Frente al Riesgo por Incendios Forestales.

CONCLUSIONES

Una vez revisada la documentación, este Servicio de Protección Ciudadana emite las siguientes observaciones:

1. El municipio de Almonacid del Marquesado no está obligado a realizar ningún plan territorial de emergencias municipal.
2. De acuerdo a la información disponible y en el ámbito de nuestras competencias, la modificación puntual nº3 del PDSU de Almonacid del Marquesado no conllevaría un incremento de riesgos para los ciudadanos ni sus bienes, a tenor de la información aportada y disponible por este Servicio de Protección Ciudadana, por lo que no se emite ninguna observación a la citada modificación puntual en el ámbito de nuestras competencias.

- **CONSEJERÍA DE SANIDAD**





➤ **Salud Pública. Fecha 2 de mayo de 2024.**

En respuesta a la solicitud de consulta remitida por su Ayuntamiento respecto del expediente 81-2024, de modificación del Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Almonacid del Marquesado, vista y estudiada la documentación aportada, **desde esta Delegación Provincial de la Consejería de Sanidad de Cuenca, se hacen las siguientes observaciones:**

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA POBLACIÓN: respecto de este punto, y en base, tanto a la información disponible en esta Delegación Provincial como en la documentación recibida referente a la Modificación Puntual Nº 3 del PDSU de Almonacid del Marquesado, se constata la existencia de las siguientes captaciones de abastecimiento de agua de consumo humano en el Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado:

- **Pozo entubado “Camino de las Huertas”, de uso ordinario.**
- Pozo entubado “Camino de la Montera”, de uso extraordinario.
- Un tercer pozo entubado (sin denominación), igualmente de uso extraordinario.

El pozo entubado “Camino de las Huertas”, que es el que se usa de forma habitual para el abastecimiento de agua de consumo humano en el municipio, se ubica en el polígono 501, parcela 191, que es una de las zonas que figura como SRNUEP-P, zona afectada, por tanto, por la modificación en cuanto a los usos, infraestructuras y construcciones autorizados, por lo que se debe tener en cuenta lo establecido en **el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero, por el que se aprueba la revisión de los planes hidrológicos del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro**, conforme al cual todas las zonas o masas en las que se realiza una captación de agua destinada a la producción de agua de consumo humano deberán disponer de su correspondiente perímetro de protección donde se delimiten las áreas a proteger, las medidas de control y se regulen los usos del suelo y las actividades a desarrollar en los mismos para evitar afecciones a la cantidad y calidad del agua de las captaciones, en los términos asimismo establecidos en **el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de calidad del agua del agua de consumo, su control y suministro**, debiendo tener en cuenta ambas normas, además a, la hora de llevar a cabo proyectos de nuevas captaciones o de modificaciones de captaciones y redes de abastecimiento ya existentes.

Asimismo, y respecto de este punto, desde esta Delegación Provincial, se solicita informen convenientemente acerca de sí la captación correspondiente al pozo entubado “Camino de las Huertas” es la única que se usa para el abastecimiento de agua de consumo humano en el Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado, dado que parece haber ciertas discrepancias entre la información existente en esta Delegación Provincial y la aportada en los planos de la Memoria de la Modificación Puntual Nº 3 del PDSU de Almonacid del Marquesado; y, en caso de estar usando más captaciones además de la indicada para el abastecimiento de agua de consumo humano, informen sobre las mismas y tengan en cuenta, asimismo, las disposiciones citadas en relación al pozo entubado “Camino de las Huertas”.

SANIDAD MORTUORIA: El cementerio municipal se ubicaría en una de las zonas categorizadas como SRNUEP-ADPH conforme a los planos de la Memoria del Plan de



Modificación Puntual N° 3 del PDSU de Almonacid del Marquesado, por lo que en la autorización de usos, infraestructuras y construcciones en esta zona en, se deberá tener en cuenta, además de lo establecido en dicha Modificación, lo dispuesto en el **Decreto 175/2005 de 25 de octubre de 2005, de modificación del Decreto 72/1999, de 1 de junio de 1999, de sanidad mortuoria de la Consejería de sanidad de la JJCC C-LM**. En el mismo se establece una zona de protección de 50 metros de anchura en todo el perímetro de los cementerios, que estará libre de toda clase de construcción excepto para zonas ajardinadas y edificios de uso funerario.

- **CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL**

- **Accesibilidad. Fecha 14 de junio de 2024.**

INFORME N°1 RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE ACCESIBILIDAD DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 3 DEL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE ALMONACID DEL MARQUESADO, CUENCA.

1. OBJETO DEL INFORME

Se realiza el presente informe en contestación al escrito remitido por el Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado (Cuenca), con registro de entrada en la Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social en Cuenca (N° 1064953), de fecha 20/03/2024, mediante el cual y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero por el que se aprueba el T.R.L.O.T.A.U, y el art. 135.2.b del Decreto 248/2004, de 14 de septiembre de 2004, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, solicitan informe en materia de accesibilidad en relación a la MP N° 3 del PDSU de este término municipal.

2. METODOLOGÍA

Los distintos documentos se han revisado de forma detallada pero parcial, dado el carácter sectorial del presente informe. Se ha atendido exclusivamente al cumplimiento e integración de las condiciones de Accesibilidad conforme a la normativa de aplicación, enumerada en el Anexo, sin perjuicio del cumplimiento del resto de legislación vigente que le sea de aplicación.

3. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El objeto de la presente Modificación Puntual es “revisar el marco normativo para el suelo rústico de especial protección Ambiental Hidráulico y para el Paisajístico. En consecuencia, con las determinaciones objeto de cambio, [...] las modificaciones operan exclusivamente sobre los siguientes artículos, [...], pertenecientes al TÍTULO VI de las normas urbanísticas del PDSU: Art. 6.4.1.2. Condiciones de uso, parcela y ocupación y Art. 6.4.4.2. Condiciones de uso, parcela y ocupación.”

4. DOCUMENTACIÓN

La documentación aportada en soporte digital, está redactada por el arquitecto D. Rubén Amigo Álvaro, con fecha de marzo de 2024. Dicha documentación no está firmada, carece de visado y consta de:

1. MODIFICACIÓN PUNTUAL N°3 DEL PDSU DE ALMONACID DEL MARQUESADO (CUENCA)

A. Memoria informativa





B. Memoria Justificativa

C. Normas Urbanísticas

D. Planos

2. DOCUMENTO DE REFUNDICIÓN DE LAS INNOVACIONES INTRODUCIDAS POR LA M.P. Nº 3 EN EL PDSU DE ALMONACID DEL MARQUESADO.

5. CONCLUSIONES

Revisada la documentación aportada, se observa que el carácter de las modificaciones planteadas no supone alteración en materia de Accesibilidad.

Lo que se manifiesta a efectos de emisión del Informe de Concertación en aplicación del art. 10.1.a del TRLOTAU, y del art. 135.2.b del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU.

- **CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

- **Calidad Ambiental. Fecha 20 de junio de 2024**

Resolución de 12 de junio de 2024, de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Cuenca, por la que se emite el Informe Ambiental Estratégico del plan o programa "MODIFICACION PUNTUAL Nº3 PDSU DE ALMONACID DEL MARQUESADO (Exp. PLA-CU-23-0051)", situado en el término municipal de ALMONACID DEL MARQUESADO (CUENCA), cuyo órgano promotor es AYUNTAMIENTO DE ALMONACID DEL MARQUESADO.

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, establece en su artículo 5.2 que serán objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en su artículo 5.1, los planes y programas mencionados en dicho artículo 5.1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión, y los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el citado artículo 5.1.

Además, en su artículo 33 se indica que el órgano ambiental determinará si el plan o programa debe o no ser objeto de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria mediante la emisión de un Informe Ambiental Estratégico según pueda tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta el resultado de las consultas previas que debe realizar y los criterios establecidos en el anexo V de la Ley.

Primero. Descripción del plan o programa según la documentación aportada por el promotor.

El planeamiento urbanístico vigente en el municipio está constituido por el Plan de Delimitación de Suelo Urbano de Almonacid del Marquesado, aprobado por la CPOTU el 4 de octubre de 2012, que a fecha de hoy ha sufrido dos modificaciones:

1. La primera respecto a la distancia entre pozos de saneamiento.
2. La segunda con Resolución de 29/11/2023 por la que se emite el informe ambiental



estratégico del plan o programa: Modificación Puntual número 2 del PDSU, basada en el cambio del tamaño de la parcela mínima en la ordenanza 4 y el cambio de uso industrial a residencial en la manzana de la esquina sureste del suelo urbano.

El 1 de diciembre de 2023, se recibe en el actual Servicio de Calidad Ambiental de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Cuenca, remitido desde el Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento en Cuenca (órgano sustantivo), el documento ambiental estratégico de noviembre de 2023.

Segundo. Tramitación y consultas.

El 1 de diciembre de 2023, se recibe en el actual Servicio de Calidad Ambiental de Cuenca, el documento ambiental estratégico y la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan, dando cumplimiento al artículo 31 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.

Con fecha 19 de enero de 2024 se notifica la apertura de un periodo de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, poniendo a su disposición la documentación del plan para que en el plazo de 45 días hábiles desde su recepción, se remita a este Servicio de Calidad Ambiental sus sugerencias que sirvan para determinar la existencia o no de efectos significativos sobre el medio ambiente y la necesidad o no de sometimiento a una evaluación ambiental estratégica ordinaria, todo ello de acuerdo con el artículo 32 de la ley 2/2020 de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. Los organismos e instituciones consultadas han sido los siguientes (se señalan con un asterisco aquellos que han emitido contestación a las consultas formuladas):

- Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Cuenca. Servicio de Medio Natural y Biodiversidad (*)
- Confederación Hidrográfica del Guadiana (*)
- Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes en Cuenca.
- Delegación Provincial de Fomento de Cuenca. Servicio de Urbanismo (*)
- Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado (Cuenca)
- Ayuntamiento de Almendros (Cuenca)
- Ayuntamiento de El Hito (Cuenca)
- Ayuntamiento de Puebla de Almenara (Cuenca)
- Ayuntamiento de Saelices (Cuenca)
- Ayuntamiento de Villarejo de Fuentes (Cuenca)
- Agencia del Agua-Servicio de Abastecimiento y Tratamiento de Aguas
- Agrupación Naturalista Esparvel de Cuenca
- Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural. Dirección General de Desarrollo Rural (*)
- Delegación Provincial Consejería Sanidad de Cuenca (*)
- Delegación Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas en Cuenca. Servicio de Protección Ciudadana (*)
- Ecologistas en Acción de la Manchuela Cuenca y Albacete
- Sociedad Española de Ornitología (SEO BIRDLIFE)
- WWF/ADENA- España

Para conocimiento completo y cumplimiento cuando proceda, los informes recibidos se publican en la sede electrónica de la Consejería de Desarrollo Sostenible (<https://neva.jccm.es/nevia>), siendo sus aspectos más relevantes los siguientes:





El Servicio de Medio Natural y Biodiversidad de Cuenca informa que la modificación puntual es en el Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Ambiental (hidráulico y de cauces) y Paisajístico, sin pretender la alteración de los límites de los distintos tipos de suelos y categorías y visto la motivación de la nueva redacción de las normas urbanísticas y cartografía aportada, el Servicio Provincial de Medio Natural no observa afecciones negativas de consideración a áreas o recursos naturales protegidos ni otros recursos de su competencia, siempre que se cumpla la legislación sectorial y en concreto la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha y modificaciones posteriores y la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana considera que la M.P., en sí misma, no supondría nuevas afecciones al medio hídrico, ni comportaría nuevas demandas de recursos hídricos. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre el agua, y/o de generar nuevas demandas hídricas, por lo que se deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este Organismo de cuenca.

La Delegación Provincial de Cuenca de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural informan que no hay en marcha ningún proceso de concentración parcelaria, ni plan de obras de infraestructuras agrarias, ni plan de regadíos públicos a las que afecten esta M.P.

Desde el punto de vista sanitario, la Delegación Provincial de Sanidad de Cuenca, manifiesta que no se ve afectada ninguna de las competencias asumidas por esa Delegación.

El Servicio de Protección Ciudadana comunica que la modificación puntual nº3 del PDSU de Almonacid del Marquesado no conllevaría un incremento de riesgos para los ciudadanos ni sus bienes, a tenor de la información aportada y disponible por este Servicio de Protección Ciudadana, por lo que no se emite ninguna observación a la citada modificación puntual en el ámbito de nuestras competencias.

Tercero. Análisis según los criterios del Anexo V.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los criterios recogidos en el anexo V de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha para determinar si el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, según lo previsto en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha Ley.

3.1. Características del plan o programa.

Se trata de una modificación puntual nº 3 del PDSU, concretamente pretende revisar el marco normativo para el suelo rústico de especial protección Ambiental Hidráulico y para el Paisajístico.

La nueva redacción propuesta para este artículo es la siguiente:

Art. 6.4.1.2. Condiciones de uso, parcela y ocupación

Además de lo establecido para el Suelo Rústico de Reserva, se cumplirá en todo momento lo especificado en la Normativa sectorial correspondiente. En las zonas de protección descritas para



el ámbito de aplicación se permiten los usos, infraestructuras y construcciones, que cuenten por el permiso de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y en su caso con la preceptiva calificación urbanística. Se prohíben los vertidos sin depurar y la acumulación de escombros o residuos que pudieran obstaculizar la corriente natural. El cerramiento de las fincas deberá quedar retranqueado cinco metros (5m) de la línea de máxima crecida o de máximo embalse, para dejar libre la zona de dominio público. Los cerramientos, una vez concedido el permiso, se realizarán de tal forma que no supongan un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas.

Art. 6.4.4.2. Condiciones de uso, parcela y ocupación

1. En los suelos que en el SIGPAC se cataloguen como improductivos o de cultivos de tipo leñoso, se permiten los mismos usos, infraestructuras y construcciones que en suelo rústico de reserva.
2. En los suelos que en el SIGPAC se cataloguen como pastos arbustivos y pastos arbolados, se permiten los mismos usos, infraestructuras y construcciones que en suelo rústico de reserva si bien con la exigencia de preservar todos los pies arbóreos que existan y de sustituir los arbustos que en su caso requieran ser eliminados por otros de la misma especie u otras especies autóctonas.
3. En los suelos que en el SIGPAC se cataloguen como forestales se prohíbe todo tipo de infraestructura y construcción, excepto las destinadas y asociadas al aprovechamiento ambiental y natural que se autoricen por la Consejería de Agricultura y por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, siempre que cuenten con la preceptiva calificación urbanística.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Atendiendo al criterio y la medida en que el plan influirá en otros planes o programas, la actuación no generará un incremento de las afecciones causadas en la zona.

Cuarto. Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la integración ambiental del plan o programa.

Además de las medidas que con carácter general se señalan en el Documento Ambiental Estratégico, se cumplirán las condiciones que se expresan a continuación, significando que en los casos en que pudieran existir discrepancias entre unas y otras, prevalecerán las contenidas en el presente informe ambiental estratégico.

4.1.- Protección del sistema hidrológico e hidrogeológico.

La utilización o el aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa autorización administrativa, todo ello sin perjuicio de los casos en los que sea de aplicación la tramitación de una correspondiente declaración responsable.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sobre la ZFP sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del Reglamento del DPH.

Tanto en ZFP como en zona inundable, independientemente de la clasificación del suelo, para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Para las nuevas edificaciones, con carácter previo al





inicio de las obras, se deberá disponer, además, del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en ZFP o en zona inundable.

4.2.- Protección del paisaje

Para mitigar el impacto paisajístico, las infraestructuras se integrarán en el entorno, siendo sus coloraciones acordes con las tonalidades naturales de los alrededores. Los acabados exteriores de cerramientos y cubiertas se realizarán en colores mates acordes con las propias características del entorno para dar cumplimiento al artículo 16 del Reglamento de Suelo Rústico aprobado por Decreto 242/2004 y modificado por Decreto 177/2010. En ningún caso permanecerán sin tratar superficies de colores brillantes o que produzcan reflejos.

4.3.- Protección del Patrimonio Histórica Artístico y Arqueológico y a bienes de dominio público.

Se recuerda que en relación a la gestión urbanística preventiva y a la afección al patrimonio cultural del municipio, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 4/2013 de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha y más concretamente todo lo relativo a los elementos patrimoniales y los ámbitos de protección y prevención incluidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

Cualquier modificación del plan referido deberá contar con el visado y el informe de la Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Cuenca.

En el caso de aparición de restos arqueológicos y/o paleontológicos durante el trascurso cualquier obra, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, debiendo paralizar las obras y comunicar el hallazgo en un plazo no superior a 48 horas a la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

4.4.- Protección a recursos naturales, fauna y flora.

El informe emitido por el Servicio de Medio Natural y Biodiversidad indica que la modificación no altera los límites de los distintos tipos de suelo ni sus categorías.

Concluye informando no observar afecciones negativas de consideración a áreas o recursos naturales protegidos ni otros recursos de su competencia, adecuándose a lo dispuesto en la legislación de vías pecuarias, montes y conservación de la naturaleza.

Aunque no se encuentra en el alcance de esta modificación, se recuerda que el término municipal alberga terrenos con formaciones boscosas naturales (ejemplo encinares con una fracción de cabida cubierta superior al 20% en superficies superiores a 1 hectárea), hábitats de protección especial (bosque ripario mixto en arroyo de las Pozas) y áreas donde ha de garantizarse la conservación del hábitat de especies amenazadas, que deben ser adscritos a suelo rústico no urbanizable de protección natural.

Quinto. Especificaciones para el seguimiento ambiental del plan o programa.

Las características de la innovación no exigen realizar un seguimiento específico.



Sexto. Documentación adicional y autorizaciones

El promotor del plan o programa deberá presentar la siguiente documentación:

Ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana: Con carácter previo a la aprobación definitiva de la citada M.P. se deberá obtener el informe preceptivo de este Organismo de cuenca.

En lo que respecta a las autorizaciones serán las dispuestas en esta resolución, en su caso, y sin perjuicio de la aplicación del resto de legislación vigente.

La presente resolución es previa a la aprobación de la modificación puntual por el órgano administrativo competente, que en cualquier caso integrará los aspectos ambientales en la información pública que corresponda.

Séptimo. Conclusión.

Como consecuencia del análisis realizado, esta Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Cuenca, en virtud del Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible y el Decreto 6/2024, de 20 de febrero, que modifica este último, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de 24/05/2024, de la Dirección General de Calidad Ambiental, por la que se delegan competencias en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible y conforme a la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, resuelve que el plan denominado "MODIFICACION PUNTUAL N°3 PDSU DE ALMONACID DEL MARQUESADO (Exp. PLA-CU-23-0051)", no necesita someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que propone el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente Informe Ambiental Estratégico.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y de la sede electrónica de la Consejería de Desarrollo Sostenible (<https://neva.jccm.es/nevia/>), tal y como establece el artículo 33.2 de la Ley 2/2020.

De acuerdo con el artículo 33.3 de la Ley 2/2020, este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan o programa.

De conformidad con el artículo 33.4 de la Ley 2/2020, el Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Por último, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2/2020, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde la aprobación del plan o programa, remitirá para su publicación en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha, la resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, una referencia a la dirección electrónica en la que dicho órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa y una referencia al Diario Oficial de Castilla – La Mancha en el que se ha publicado este Informe Ambiental Estratégico.





➤ **Agencia del Agua. Fecha 5 de junio de 2024.**

1. Antecedentes.

En la fecha indicada en el encabezamiento tiene entrada la solicitud del Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado, a los efectos de solicitar el informe de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, indicado en el artículo 18 de la Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Obligación de la emisión de Informe y plazo.

El plazo para la emisión de informe es de veinte días de conformidad con los artículos 10 y 36 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

El informe a emitir por la Agencia del Agua resulta procedente si el instrumento urbanístico incide sobre los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas a los que se refiere la Ley 2/2022.

3. Ámbito y objeto de la actuación.

El ámbito objeto de la presente MP lo constituyen las áreas clasificadas como SRNUEP Ambiental dominio público hidráulico y como SRNUEP-Paisajístico por el PDSU, así como los suelos que, aun no habiendo sido clasificados en ninguna de estas categorías, pertenecen al dominio público hidráulico o tienen valores paisajísticos, según el PDSU.

El objeto de la modificación planteada es:

1. Mejorar la redacción del art. 6.4.1.2, referido al SRNUEP Ambiental dominio público hidráulico para evitar posibles confusiones interpretativas, y para incluir las prohibiciones expresas recomendadas por la Consejería de Desarrollo Sostenible.
2. Establecer una regulación de actos permitidos en el SRNUEP Paisajística (que se recoge en el art. 6.4.4.2), acorde a la distinta naturaleza de los suelos que comprende, restringiendo los usos del suelo en la medida en que el cumplimiento del fin de la especial protección (preservación de la vegetación natural existente) lo haga necesario.

4. Consideraciones Técnico-Jurídicas

Vista la documentación presentada se emite las siguientes CONSIDERACIONES

La Entidad Infraestructuras del Agua de Castilla – La Mancha no presta el servicio en alta al municipio de Almonacid del Marquesado, pero sí el servicio de depuración a este municipio.

5. Conclusión.

La actuación propuesta no incide en los proyectos u obras a que hace referencia la Ley 2/2022, ya que no supone incremento respecto a la demanda de abastecimiento ni de depuración, por lo



que no hay impedimento relacionado con las competencias de la Agencia del Agua para que continúe la tramitación.

Se adjunta informe emitido por Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha, entidad que presta el servicio de depuración al municipio, para que sea tenido en cuenta en la tramitación del expediente.

ÁREA TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA

DESTINATARIO: AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA

REFERENTE A: SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN ALTA Y DE DEPURACIÓN GESTIONADOS POR IACLM

ASUNTO: TRAMITACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N°3 DEL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DEL MUNICIPIO DE ALMONACID DEL MARQUESADO (CUENCA)” (Exp. 81/2023) PARA EMISIÓN DE INFORME.

Se ha recibido en Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha (IACLM), a través de la Agencia del Agua, copia del escrito del Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado (con registro de entrada nº 695) en el que se solicita a IACLM informe en relación con el expediente de aprobación de la Modificación Puntual N°3 del Plan de Delimitación de Suelo Urbano del municipio de Almonacid del Marquesado (Cuenca).

Una vez analizada la documentación se extrae la siguiente información:

La M.P. N°3 del PDSU de Almonacid del Marquesado tiene dos objetivos:

Mejorar la redacción del art. 6.4.1.2, referido al SRNUEP Ambiental dominio público hidráulico para evitar posibles confusiones interpretativas, y para incluir las prohibiciones expresas recomendadas por la Consejería de Desarrollo Sostenible.

Establecer una regulación de actos permitidos en el SRNUEP Paisajística (que se recoge en el art. 6.4.4.2), acorde a la distinta naturaleza de los suelos que comprende, restringiendo los usos del suelo en la medida en que el cumplimiento del fin de la especial protección (preservación de la vegetación natural existente) lo haga necesario.

Las innovaciones producidas por la MP nº 3 en el PDSU, tan sólo afectan al plano OE.1 (que se compone de tres hojas) y a las normas urbanísticas del PDSU, y concretamente al contenido de los artículos 6.4.1.2 y 6.4.4.2 de las mismas.

Se ha comprobado, por tanto, que esta modificación **no afecta a las previsiones de capacidad y dotación de las infraestructuras hidráulicas gestionadas por IACLM que ya fueron informadas en septiembre de 2023 con ocasión de la aprobación de la Modificación Puntual N°2 del Plan de Delimitación de Suelo Urbano del municipio de Almonacid del Marquesado.**

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO





• **MINISTERIO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y RETO DEMOGRÁFICO**

➤ **Confederación Hidrográfica del Guadiana. Fecha 17 de abril de 2024**

En contestación a su solicitud de informe de fecha 21/03/2024, sobre la “MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3 DEL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO” de Almonacid del Marquesado (Cuenca), se le comunica que, con fecha 28/02/2024 y referencia EIA 24/018, se emitió informe por parte de este Organismo, durante el trámite de consultas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para el Servicio de Calidad Ambiental de Cuenca de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

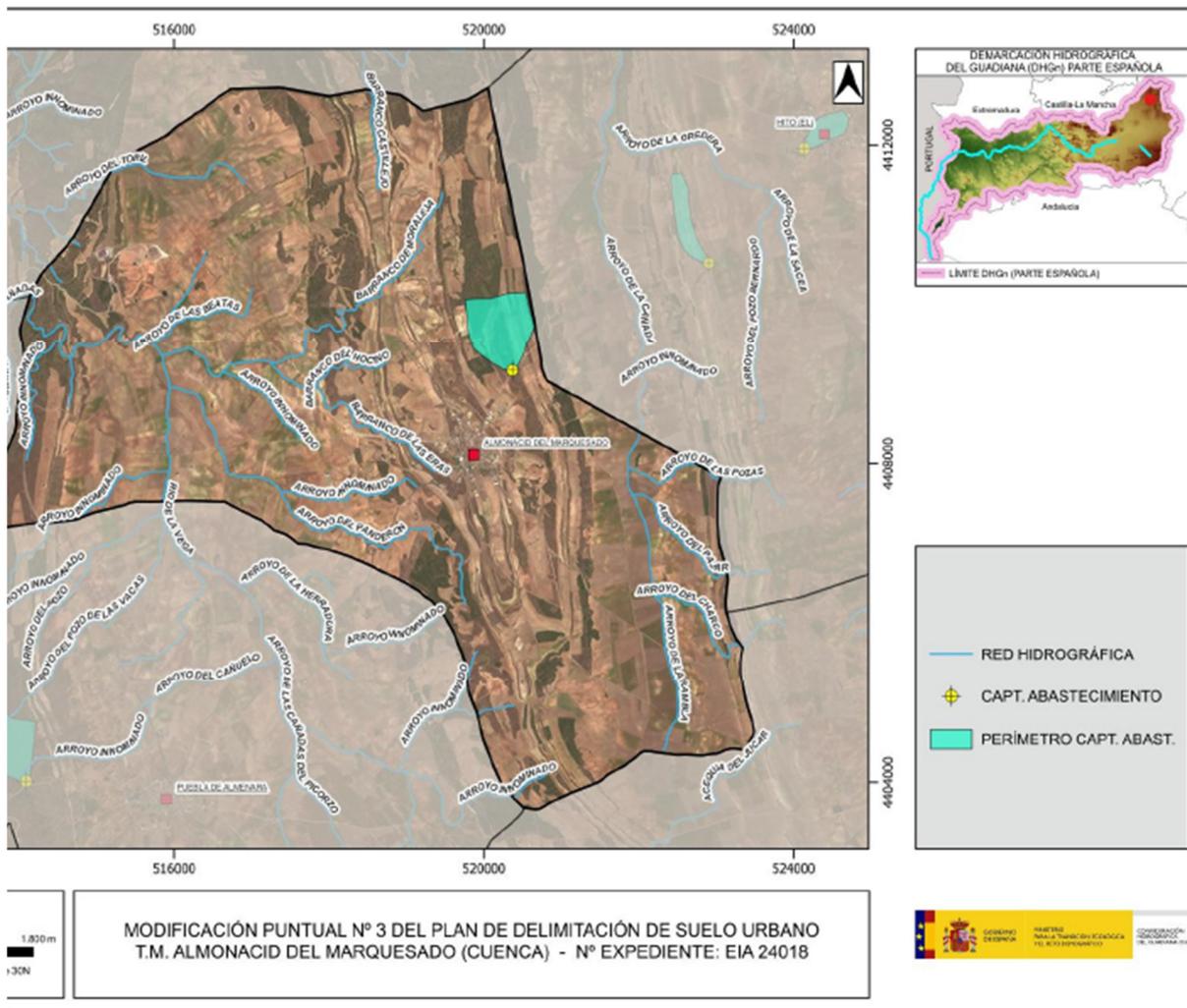
Comprobado que la documentación ahora aportada trata del mismo asunto que en aquel procedimiento, **se informa favorablemente** la citada Modificación Puntual, teniendo en cuenta lo expuesto en el informe de 28/02/2024, que se adjunta al presente escrito.

ASUNTO: INFORME AMBIENTAL RELATIVO A CONSULTAS SOBRE PLANES URBANÍSTICOS

| DATOS CONSULTA | |
|-----------------------|---|
| TÍTULO | MODIFICACIÓN PUNTUAL (M.P.) Nº3 DEL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO (PDSU) |
| TIPO DE CONSULTA | Consultas previas en el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada |
| PROMOTOR | Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado |
| COMUNIDAD AUTÓNOMA | Castilla-La Mancha |
| ÓRGANO QUE CONSULTA | Servicio de Calidad Ambiental de Cuenca, Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha |
| FECHA DE LA CONSULTA | 19/01/2024 |
| LEGISLACIÓN APLICABLE | Ley 2/2020, de 7 de febrero, de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha |

| DATOS ACTUACIÓN | |
|-----------------|---|
| DESCRIPCIÓN | La M.P. tienen un doble objetivo: - Mejorar la redacción del art. 6.4.1.2, referido al SRNUEP Ambiental Hidráulico para evitar posibles confusiones interpretativas. - Establecer una regulación de actos permitidos en el SRNUEP Paisajística (que se recoge en el art. 6.4.4.2), acorde a la distinta naturaleza de los suelos que comprende, restringiendo los usos del suelo en la medida en que el cumplimiento del fin de la especial protección (preservación de la vegetación natural existente) lo haga necesario |





INFORME

El presente informe se emite sólo a los efectos de la tramitación ambiental de la M.P. nº 3 del PDSU de Almonacid del Marquesado (Cuenca). **Con carácter previo a la aprobación definitiva de la citada M.P. se deberá obtener el informe preceptivo de este Organismo de cuenca.**

Se considera que la M.P., en sí misma, no supondría nuevas afecciones al medio hídrico, ni comportaría nuevas demandas de recursos hídricos. Ahora bien, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre el agua, y/o de generar nuevas demandas hídricas, por lo que se deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de este Organismo de cuenca.

1. Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, o a los usos permitidos en terrenos de Dominio Público Hidráulico (DPH) y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación:

Por el término municipal de Almonacid del Marquesado discurren, entre otros, el río de la Vega, arroyo de las Cañadas y el arroyo de la Rambla.



Para estos y para el resto de los cauces, en la totalidad del término municipal, que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), se deberá tener en cuenta:

Conforme al artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (DPH) aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, **la utilización o el aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa autorización administrativa, todo ello sin perjuicio de los casos en los que sea de aplicación la tramitación de una correspondiente declaración responsable.** La tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el DPH se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.3 del Reglamento del DPH.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- una **zona de servidumbre** de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- una **zona de policía** de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce (que incluye también la zona de servidumbre). Conforme al artículo 9.4 del Reglamento del DPH, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía, deberá contar con la correspondiente autorización administrativa previa o declaración responsable ante el Organismo de cuenca, que se tramitará conforme al artículo 78 y siguientes del Reglamento del DPH. Tanto la autorización como la declaración responsable, en función del caso, serán independientes de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 78 ter.1 del Reglamento del DPH, para actividades y usos del suelo no incluidos en el artículo 78 bis que puedan alterar el relieve natural, para la reparación de edificaciones existentes con cambio de uso, o para realizar cualquier tipo de construcción, será necesario la obtención de una autorización previa del organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o sectorial, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento urbanístico deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al DPH y a lo dispuesto en los artículos 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis del propio Reglamento.

La **zona de flujo preferente (ZFP)**, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.



A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:

- a) Que el calado sea superior a 1 m.
- b) Que la velocidad sea superior a 1 m/s.
- c) Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos.

En la delimitación de la ZFP preferente se empleará toda la información de índole histórica y geomorfológica existente, a fin de garantizar la adecuada coherencia de los resultados con las evidencias físicas disponibles sobre el comportamiento hidráulico del río.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sobre la ZFP sólo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter del Reglamento del DPH.

Se considera **zona inundable**, según el artículo 14.1 del Reglamento del DPH, los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas o de resguardo contra la erosión. Estas zonas se declararán en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.

En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa o declaración responsable de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4 del Reglamento del DPH, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen, tanto en el artículo 14 bis del Reglamento del DPH, como en el informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

Los resultados de los estudios hidrológico-hidráulicos obrantes en este Organismo de cuenca sobre zonas inundables y estimaciones de ZFP se pueden consultar en el visor del Sistema





Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI) <https://sig.mapama.gob.es/snczi/> . No obstante, se informa que en el T.M. de Almonacid del Marquesado, no se dispone de estudios al respecto.

Para todos los cauces presentes en la totalidad del término municipal, además de lo establecido en los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Limitaciones a los usos en SUELO RURAL

En zona de flujo preferente:

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, el artículo 9 bis del Reglamento del DPH establece las limitaciones a los usos del suelo en ZFP:

En los suelos que se encuentren a fecha 30 de diciembre de 2016 en la situación básica de **suelo rural** (definida en el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre), **no se permitirá la instalación de nuevas:**

- a) Instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión; o centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población; o parques de bomberos, centros penitenciarios, instalaciones de los servicios de Protección Civil.
- b) Edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie. Se exceptúan aquellas obras imprescindibles necesarias para adaptar las edificaciones existentes a la normativa sectorial correspondiente.
- c) Acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.
- d) Depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe mediante un estudio de alternativas, que la ubicación propuesta es la idónea desde un punto de vista técnico, ambiental y económico o, en el caso de pequeñas poblaciones, que sus sistemas de depuración sean compatibles con las inundaciones. En estos casos excepcionales, se diseñarán teniendo en cuenta, además de los requisitos previstos en los artículos 246 y 259 ter, el riesgo de inundación existente, incluyendo medidas que eviten los eventuales daños que puedan originarse en sus instalaciones y garantizando que no se incremente el riesgo de inundación en el entorno inmediato, ni aguas abajo.

Además, se informará al organismo de cuenca de los puntos de desbordamiento en virtud de la disposición adicional segunda. Quedan exceptuadas las obras de reposición, conservación, mejora y protección de las ya existentes.



e) Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica estancos de cualquier clase.

f) Granjas y criaderos de animales que deban estar incluidos en el Registro de explotaciones ganaderas.

g) Rellenos que modifiquen la rasante del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe. Este supuesto no es de aplicación a los rellenos asociados a las actuaciones contempladas en el artículo 126 ter (obras de protección, modificaciones en los cauces y obras de paso), que se regirán por lo establecido en dicho artículo.

h) Acopios de materiales que puedan ser arrastrados de forma que se pueda incrementar el riesgo de inundación aguas abajo o puedan degradar el DPH, o almacenamiento de residuos de todo tipo.

i) Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce. Excepcionalmente, cuando se compruebe con el correspondiente estudio que no existe otra alternativa mejor, podrá admitirse una ocupación parcial de la zona de flujo preferente, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico y que se compense, en su caso, el incremento del riesgo de inundación que eventualmente pudiera producirse. Quedan exceptuadas las infraestructuras de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas, así como las obras de conservación, mejora y protección de infraestructuras lineales ya existentes. Las obras de protección frente a inundaciones se regirán por lo establecido en los artículos 126, 126 bis y 126 ter.

Excepcionalmente se permite la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas con una superficie máxima de 40 m², la construcción de las obras necesarias asociadas a los aprovechamientos reconocidos por la legislación de aguas, y aquellas otras obras destinadas a la conservación, adaptación y restauración de construcciones singulares, y en especial, las asociadas a los usos tradicionales del agua, siempre que se mantenga su uso tradicional o aquel que estuviese autorizado de forma previa al 30 de diciembre de 2016 y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico, y siempre sujeto a una serie de requisitos.

En zona inundable:

Las nuevas actividades, edificaciones y usos asociados se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.

En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las instalaciones y edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de





personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares.

Excepcionalmente, cuando tras el correspondiente estudio, se certifique por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado a) del artículo 14 bis y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Tanto en ZFP como en zona inundable, independientemente de la clasificación del suelo, para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, **el promotor deberá suscribir una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente** en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección.

Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización.

En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

Para las nuevas edificaciones, con **carácter previo al inicio de las obras, se deberá disponer, además, del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en ZFP o en zona inundable.**

Perímetros captaciones abastecimiento:

En el T.M. de Almonacid del Marquesado existe una **captación de agua subterránea destinada a consumo humano**, cuyo **perímetro de protección** está incluido en el apéndice 2 del Anejo 8 de la Memoria del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DHGn), aprobado por Real Decreto 35/2023, de 24 de enero (BOE nº 35 de 10/02/2023).

Los perímetros de protección se limitan a proteger el área de llamada asociada a la captación de agua (con límites hidrogeológicos y zonas de recarga lateral).

Dentro de los perímetros de protección, y conforme al artículo 97 del TRLA, queda prohibida, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de la citada ley, el ejercicio de actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del DPH.

Asimismo, los planes hidrológicos podrán además imponer limitaciones al otorgamiento de nuevas



concesiones de aguas, autorizaciones de vertido u otras autorizaciones o concesiones de su competencia con objeto de reforzar la protección de las aguas superficiales y subterráneas en estos perímetros. Los perímetros de protección podrán imponer condicionamientos a otras actividades o instalaciones que puedan afectar a la calidad y cantidad de las aguas, de forma directa o indirecta, poniendo en riesgo la consecución de los objetivos establecidos en la normativa sobre calidad de las aguas de consumo humano.

Consumo de agua

Con respecto a las actuaciones en suelo rústico que no cuenten con conexión a la red municipal y pretendan abastecerse a partir de una captación de aguas superficiales o subterráneas, se recuerda que el artículo 93.1 del Reglamento del DPH establece que *todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del TRLA requiere concesión administrativa. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público.*

Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del TRLA.

Vertidos al DPH

Con respecto a las aguas residuales que pudieran generarse fuera del núcleo de población, en suelo que no disponga con conexión a la red municipal de saneamiento, se indica lo siguiente:

1. Si la parcela se ubica en una zona **distante del núcleo urbano que cuenta con un número significativo de edificaciones y/o instalaciones susceptibles de generar aguas residuales urbanas o asimilables**, será necesario dotar a la zona en cuestión de un sistema de evacuación y tratamiento de aguas residuales conjunto.

Con carácter general, la autorización de múltiples vertidos en una misma zona geográfica dificulta el control y seguimiento de los vertidos, aumentando el riesgo de contaminación de las aguas continentales.

2. Si la parcela se ubica en una **zona distante del núcleo urbano, en la que no concurre la circunstancia referida anteriormente**, se podrán depurar las aguas residuales de forma individualizada y verterlas directa o indirectamente al DPH. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 100 del TRLA, el promotor deberá solicitar la pertinente autorización de vertido, como se expone a continuación:

- Autorización de vertido: La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico y químico de las aguas superficiales y buen estado químico de las aguas subterráneas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en el Reglamento del DPH y en el resto de la normativa en materia de aguas. Especificará las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente.
- Competencia para emitir la autorización de vertido: Cuando el vertido se realice en el ámbito de gestión de esta Confederación Hidrográfica, corresponde a este Organismo de cuenca emitir la citada autorización. Se deberá presentar solicitud y declaración de vertido, según modelo aprobado que se encuentra a disposición de los interesados en cualquiera de las sedes de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) y en la página web del Ministerio para la





Transición Ecológica (www.miteco.gob.es) o de esta Confederación (www.chguadiana.es), incluyendo la documentación que en ella se indica.

- Cuando el sistema de depuración se complemente con una infiltración en el terreno, se deberá presentar estudio hidrogeológico que justifique el poder depurador del suelo y subsuelo, así como la inocuidad del vertido, de forma que el efluente no altere la calidad de las aguas subterráneas de la zona.
- Sistemas de control de los vertidos de agua residual: Según lo dispuesto en la Orden ARM/1312/2009, de 20 de mayo, por la que se regulan los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos de agua del DPH, de los retornos al citado DPH y de los vertidos al mismo, de aplicación a todas las captaciones y vertidos, cualquiera que sea el título jurídico habilitante del mismo, sus características, su tamaño y finalidad, se informa que los titulares de vertidos autorizados al DPH quedan obligados a instalar y mantener a su costa un dispositivo en lámina libre para realizar un control de los volúmenes evacuados.

No obstante lo anterior, cuando la parcela se sitúa junto a embalses, zonas declaradas de baño, piscinas naturales, etc., las aguas residuales deberán ser gestionadas mediante el almacenamiento estanco (depósito), para su posterior retirada por gestor autorizado con la frecuencia adecuada. En principio, se entiende que no se producirá vertido al dominio público hidráulico, y que por tanto no se requiere la correspondiente autorización de vertido, a que hace referencia el Artículo 100 del TRLA. Sin embargo, al objeto de garantizar la no afección a las aguas, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El depósito para almacenamiento de aguas residuales debe ubicarse a más de 40 metros de pozos y de 25 metros de cauces o lechos del DPH.
- Se debe garantizar la completa estanqueidad del referido depósito. Para ello, el titular de la construcción debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, el correspondiente certificado suscrito por técnico competente.
- El depósito deberá ser completamente estanco, de forma que no tenga salida al exterior y sólo exista una entrada del efluente y una boca superior por la que el gestor autorizado retire periódicamente las aguas residuales almacenadas en su interior. En la parte superior del depósito se debe instalar una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases procedentes de la fermentación anaerobia.
- El depósito debe ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, debe tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósito; y, asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

2. Existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas.

Se considera que la M.P., en sí misma, no comportaría nuevas demandas de recursos hídricos, y no procede, por tanto, informar en este sentido.



No obstante, las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la M.P., y que fueran susceptibles de causar impactos sobre el agua, y/o de generar nuevas demandas hídricas, deberán ser informadas, preceptivamente, por este Organismo de cuenca.

➤ **Dirección General de Política Energética y Minas. Fecha 5 de abril de 2024**

ASUNTO: INFORME RELATIVO A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 3 DEL PLAN DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE ALMONACID DEL MARQUESADO, PROVINCIA DE CUENCA.

En fechas recientes, ha tenido entrada en esta Dirección General de Política Energética y Minas petición de informe sobre el asunto referenciado. En relación con la misma, este Centro Directivo, considera que dicho Plan deberá estar sujeto a lo establecido en la normativa sectorial energética vigente aplicable. En concreto, le es de aplicación la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y a su normativa de desarrollo, entre la que cabe destacar que:

1. El artículo 2 de la Ley del Sector Eléctrico, establece que “el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general.”

2. El artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico, establece que la planificación eléctrica “será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla” y que “únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen”, por lo tanto, estas instalaciones únicamente pueden ser autorizadas con las características definidas en dicha planificación.

3. Si se produjeran afecciones en instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado, éstas deberán estar sujetas a la normativa sectorial, en especial a lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, 112 sobre coordinación con planes urbanísticos y 154 sobre variación del tendido de la línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que establecen que:

- La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.
- Cuando existan razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica que aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte y distribución que precisen de un acto de intervención municipal previo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional décima del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. El mismo procedimiento será aplicable en los casos en que existan instrumentos de ordenación territorial y urbanística ya aprobados definitivamente, en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica conforme al apartado anterior.
- En todo caso, en lo relativo a las instalaciones de transporte cuya autorización sea competencia





de la Administración General del Estado se estará a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

- A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la Ley del Sector Eléctrico, tendrán la condición de sistemas generales.
- En la elaboración por parte de las distintas Administraciones públicas de proyectos o planes que puedan variar el tendido de una línea ya existente, se dará audiencia a la entidad titular de la línea, con objeto de que formule las alegaciones pertinentes sobre los aspectos técnicos, económicos y de cualquier otro orden respecto a la variación que se proyecte.
- En el expediente a que se refiere el apartado anterior deberá emitir informe la Dirección General de Política Energética y Minas o el órgano autonómico que resulte competente.
- La Administración competente sobre el proyecto o plan del que derive la necesidad de variación de la línea, una vez que éste haya sido aprobado, abonará al titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados.

4. Respecto a la repercusión económica de las actuaciones y normas sobre las instalaciones del sistema eléctrico, entre las que se incluyen las redes de transporte y distribución, el artículo 15 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sobre criterios de redes y criterios de funcionamiento de las instalaciones de producción sujetas a retribución regulada, establece que:

“1. El Gobierno establecerá los criterios generales de redes y los criterios de funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada. Las metodologías retributivas que se establezcan con cargo a los ingresos del sistema eléctrico tendrán únicamente en consideración los costes derivados de aplicación de dichos criterios.

A estos efectos se tendrán en cuenta las mejores prácticas en las actividades de transporte, distribución y producción, los índices de calidad establecidos en la normativa estatal y los niveles de protección medio ambiental, derivados de la normativa estatal y europea. Los criterios previstos en este apartado serán los utilizados en la planificación de la red de transporte.

2. Las empresas titulares de activos de redes y de instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas sobre redes o instalaciones de producción que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la inversión o de los costes de explotación reconocidos a estas empresas para el cálculo de la retribución, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema eléctrico.”

Asimismo, desde un punto de vista económico, cabe señalar que respecto a las inversiones en que se tuviera que incurrir en el proceso de urbanización o en cualquier otra actuación que afectase a las instalaciones del sistema eléctrico, esta Dirección General manifiesta que se deberá contemplar lo establecido en las siguientes normas:

- El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
- El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el



cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

- Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Concretamente, cabe señalar que el artículo 5 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, establece como criterios generales de retribución de redes de transporte los siguientes:

1. Las líneas de la red de transporte que discurren en suelo rural cuya autorización de explotación se haya obtenido en fecha posterior a la de entrada en vigor del presente real decreto serán retribuidas como líneas aéreas.

Asimismo, para que una línea de transporte sea retribuida como soterrada deberá discurrir por suelo urbanizado y haber sido recogida expresamente con dicha característica en el instrumento de planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor.

Para la consideración de suelo urbanizado se estará a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, en los últimos 500 metros previos a una subestación blindada, las líneas de la red de transporte podrán construirse y retribuirse como soterradas, aunque figurasen como líneas aéreas en la planificación de la red de transporte.

3. Para que una subestación sea retribuida como blindada, ésta deberá estar contemplada con esa característica en la planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor.

4. A los efectos del presente real decreto, se considerará que una línea está en servicio y por tanto podrá ser objeto de retribución cuando dicha instalación cuente con autorización de explotación para la totalidad del tramo que discurre entre dos interruptores.

5. En las subestaciones de la red de transporte se retribuirán las posiciones que se encuentren equipadas y como máximo un número de posiciones de reserva equivalente al de una calle de acuerdo con la configuración de la subestación.

6. En la retribución de las instalaciones de la red de transporte con cargo al sistema eléctrico considerarán exclusivamente la inversión o los costes de operación y mantenimiento reconocidos por la normativa básica estatal en los términos establecidos en este real decreto.

7. En el informe que deberá emitir la Dirección General de Política Energética y Minas a que se hace referencia en el artículo 35.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se deberán hacer constar los criterios generales que, de acuerdo con el contenido del presente artículo, se emplearán para la retribución de la instalación.

Cabe asimismo destacar que el artículo 8 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre establece como criterios generales de redes de distribución los siguientes:





2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, las líneas de la red de distribución podrán construirse y retribuirse como soterradas en los últimos 500 metros previos a una subestación blindada aun cuando la línea discurrese por suelo rural.

3. A los efectos del presente real decreto, se considerará que una línea está en servicio y por tanto es objeto de retribución cuando dicha instalación cuente con autorización de explotación para la totalidad del tramo que discurre entre dos elementos de corte.

4. En la retribución de las instalaciones de la red de distribución con cargo al sistema eléctrico se considerarán exclusivamente la inversión o los costes de operación y mantenimiento reconocidos por la normativa básica estatal en los términos establecidos en este real decreto.

Adicionalmente, el artículo 22 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, establece que las empresas distribuidoras deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información necesaria para el cálculo de la retribución asociada a todas las instalaciones puestas en servicio el año n-2, así como aquellas que sean objeto de transmisión de titularidad, causen baja, dejen de estar disponibles o sufran modificaciones que afecten al cálculo de los parámetros retributivos establecidos en la presente circular.

5. La Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, establece en su disposición adicional duodécima que será de aplicación a las instalaciones de la red de transporte y distribución de energía eléctrica reguladas en la Ley del Sector Eléctrico, cuyas autorizaciones sean competencia de la Administración General del Estado, lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de dicha Ley, en las que se señala que:

- Si los procedimientos de colaboración resultaran ineficaces, y cuando se justifique por la incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, el Estado, en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, podrá coordinar los planes de obras públicas competencia de las comunidades autónomas con los planes de obras públicas de interés general.
- La Administración del Estado deberá colaborar con las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades locales a través de los mecanismos de coordinación y cooperación legalmente establecidos, a fin de articular la planificación y construcción de las obras públicas de interés general con los planes de ordenación territorial y urbanística.
- En defecto de acuerdo entre las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de lo previsto en la legislación medioambiental, los planes y proyectos de obras públicas de competencia del Estado prevalecerán sobre cualquier instrumento de planificación u ordenación territorial o urbanística en lo que se refiere a las competencias estatales exclusivas, en cuyo caso las comunidades autónomas y las corporaciones locales deberán incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllos.
- En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo, de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión estatal respecto a la ejecución del proyecto prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquélla.



- La construcción, modificación y ampliación de las obras públicas de interés general no estarán sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado 1 de esta disposición.
- No procederá la suspensión de la ejecución de las obras públicas de interés general por los órganos urbanísticos cuando éstas se realicen en cumplimiento de los planes y proyectos de obras aprobados por los órganos competentes por el procedimiento establecido o se trate de obras de emergencia.

6. En lo relativo a la seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, deberán estar de acuerdo a lo dispuesto en la legislación sectorial que resulta de aplicación, y, en concreto a:

- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC -LAT 01 a 09.
- Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC – RAT 01 a 23.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones complementarias.

7. La zona objeto de estudio podría estar afectada por infraestructuras eléctricas de generación, transporte o distribución. No existe en este Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico registro centralizado y georreferenciado de dichas infraestructuras, por lo tanto, para recabar las afecciones concretas deben consultar a las empresas que ejercen las actividades de generación, transporte y distribución en la zona.

Por otro lado, y de acuerdo con la documentación que consta en este Centro Directivo, se manifiesta que, por el término municipal de Almonacid del Marquesado, no discurre ninguna infraestructura gasista o petrolífera cuya competencia corresponda a la Administración General del Estado. En todo caso, se considera que dicha modificación deberá estar sujeta a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y en su normativa de desarrollo.

Finalmente, en relación con la Evaluación de Impacto Ambiental de planes y proyectos competencia de la Administración General del Estado, cabe destacar que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- **DIPUTACIÓN DE CUENCA**
- **Servicio de Carreteras. Fecha 21 de junio de 2024**

ASUNTO:

SOLICITUD DE INFORME SOBRE MODIFICACIÓN PUNTUAL N3 DEL PDSU DE ALMONACID DEL MARQUESADO (SERVICIO DE CARRETERAS)





ANTECEDENTES DE HECHO:

Solicitud de Informe del Ayuntamiento de Almonacid del Marquesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Ley de 9/1990, de 28 de diciembre, Carreteras y Caminos de Castilla la Mancha.
- Ley 37/2015, de 29 de septiembre de Carreteras.
- Decreto 1/2015, de 22/01/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos.
- RD 1812/94, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Legislación aplicada:

- Artículos 23 a 30 “Uso de Las Carreteras y Caminos” del Capítulo IV de la Ley 9/1990 de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.
- Artículos 47 a 53 “Zonas de Afección” de la sección I del Capítulo III del Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.
- Artículos 104 a 109 del Título V Capítulo I “Travesías”, del Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.
- Artículos 110 a 109 del Título V Capítulo II “Interrelación con el planeamiento urbanístico”, del Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

INFORME:

No hay carreteras de titularidad provincial en el término municipal de Almonacid del Marquesado, por lo que no procede informe por parte de esta Administración.

ACUERDO FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y 11.1 del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de



Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, y una vez visto el expediente y oído el informe propuesta de los Señores Ponentes, la Comisión de Concertación Interadministrativa acuerda por unanimidad la emisión del presente informe único de concertación interadministrativa en el que se haga referencia a las consideraciones anteriormente expuestas.

Todos los documentos del plan deberán repasarse y corregirse según las observaciones realizadas en este informe único, observando también las modificaciones que puedan resultar del trámite de información pública. Deberán redactarse de forma que no haya contradicciones entre los diferentes documentos.

Una vez transcurrida la tramitación prevista en los artículos 36.2 del TRLOTAU y 135.2 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, y subsanadas las deficiencias que se observan, y aprobado inicialmente el Plan de Delimitación de Suelo Urbano, deberá remitir a esta Delegación Provincial dos ejemplares del proyecto debidamente diligenciados, junto con el expediente completo para su aprobación definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, tanto en soporte papel como digital.

PUNTO 3º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No habiendo más asuntos que tratar, y siendo las 9:55 horas, se levanta la sesión en el lugar y fecha arriba indicados.

Vº. Bº.

LA PRESIDENTA

Fdo: Ana Adoración Ponce Ramírez

LA SECRETARIA

Fdo: Maria Teresa Martinez Merchante

